



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 333 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 02 JUL. 2018

### VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los administrados: Samuel Ismael CARRION TRUJILLO y Carmen PACHACAMA RODRIGUEZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0427-2018-DREA y 0380-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios N° 2153-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 10355 del 04 de junio del 2018, y 2207-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 10767 del 08 de junio del 2018, con **Registros del Sector Nros. 5673-2018-DREA y 5910 -2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Samuel Ismael CARRION TRUJILLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0427-2018-DREA, del 20 de abril del 2018 y **Carmen PACHACAMA RODRIGUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0380-2018-DREA, del 05 de abril del 2018 respectivamente, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 26 y 25 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por los señores: **Samuel Ismael CARRION TRUJILLO y Carmen PACHACAMA RODRIGUEZ**, en su condición de Especialista Administrativo II y Profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, quienes en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales N° 0427-2018-DREA y 0380-2018-DREA, sus fechas 20 y 05 de abril del 2018 manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la administración, a través de dichas resoluciones, por carecer de motivación y resuelto con criterio errado, así como atenta sus derechos laborales que por Ley les corresponde, cuyos argumentos tienen vicios insalvables que conllevan a un desconocimiento de las normas legales, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981 fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233, también es cierto que dicha Ley en su Última Disposición Final, establece que los trabajadores por aplicación del artículo 2do del Decreto Ley en mención, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del mes de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la **CASACION N° 3815-AREQUIPA**, en el Fundamento 9, precisa que la disposición contenida en el artículo 2° del citado Decreto Ley, es de aplicación inmediata que no requiere de un acto de ejecución y no está condicionada a otros actos posteriores, puesto que dicha ejecución se encuentra en sí misma y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnen las condiciones plasmadas en ellas, **ORDENANDO**, que la entidad demandada cumpla con reconocer a favor del demandante el reintegro del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al 10% de la parte del haber mensual afecto a la contribución del **FONAVI** más los devengados desde el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, por tanto es una ley auto aplicativa a los servidores públicos, que en caso de los actores no se habían incrementado dichos aumentos desde el mes de enero el año 1993. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0427-2018-DREA, del 20 de abril del 2018, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, las solicitudes de Aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 y sus devengados insolutos, correspondiente al diez por ciento (10%) de la remuneración mensual desde el mes de enero de 1993, afecto a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), interpuesto entre otros por el administrado **CARRION TRUJILLO, Samuel Ismael**, DNI. N° 31012829, en actual servicio como Especialista Administrativo II del Órgano de Dirección de la Dirección Regional de Educación de Apurímac;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0380-2018-DREA, del 05 de abril del 2018, se **DECLARA PRESBITA LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS**, interpuesto entre otros por la pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **PACHACAMA RODRÍGUEZ, Carmen**, DNI. N° 31001318, cónyuge supérstite del que en vida fue don **Mario Humberto RIOS GONZÁLES**, Ex Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54617 de Mutca – Aymaraes, con Inscripción de Sucesión Intestada Definitiva en la Zona Registral N° X SEDE CUSCO, Oficina Registral de Abancay N° PARTIDA: 11029951 de fecha 10 de mayo del 2010, (Exp. N° 02021-16-02-2018). En consecuencia, IMPROCEDENTES las pretensiones solicitadas por las recurrentes sobre el pago del incremento del 10% establecido por el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 referida al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, así como los reintegros de las Remuneraciones Devengadas dejadas de percibir, desde el 1° de enero de 1993, por haber transcurrido en exceso los plazos de 4 años previsto en la Ley N° 27321. Asimismo dichos actos han quedado firmes al no haber sido cuestionados dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron su petitorio en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la **Ley N° 30693** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



333

## Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, asimismo el Artículo el 149° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 158° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del T.U.O, de la mencionada Ley, respecto a la acumulación de procedimientos administrativos señala, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión. Dicho criterio se aplica siempre que se trate de procedimientos en trámite que guarden alguna relación o conexión, la administración puede válidamente proceder a su acumulación haciendo constar el hecho en la respectiva resolución;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, las pretensiones de los administrados recurrentes tal como surgen de las Boletas de pago correspondientes que obran en el Expediente remitido, como se tiene también de los considerandos de las apeladas, que precisan entre otras, que las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición en contrario, bajo responsabilidad, asimismo a más de encontrarse derogada la norma que ampara la pretensión de los actores, tratándose de **AUMENTO O REINTEGRO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS E INTERESES LEGALES** según corresponde, que los mismos tienen carácter retroactivo, previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe, por lo mismo y limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y demás normas de carácter presupuestal, improcede atender las pretensiones de los recurrentes;

Estando al Informe N° 986-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de junio del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

**SE RESUELVE:**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE  
APURÍMAC

333

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Samuel Ismael CARRION TRUJILLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0427-2018-DREA, del 20 de abril del 2018 y **Carmen PACHACAMA RODRIGUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0380-2018-DREA, del 05 de abril del 2018 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



JGCP/GG.  
JAAM/DRAJ.  
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

